PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3808, que modifica el artículo 59 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.—G.O.Nº 7689, del 5 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3808.

UNICO.— Se modifica el artículo 59 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, Nº 908, del 1º de junio de 1945, actualmente reformado por la Ley Nº 1533 del 9 de octubre de 1947, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 59.— Ninguna persona, natural o jurídica, podrá adeudar al Banco, por concepto de préstamos, una suma total mayor del diez por ciento (10%) del monto del capital y reservas del Banco.

Sin embargo, en operaciones de dos años o menos, el Consejo Directivo, con la aprobación unánime de sus miembros, podrá elevar dicho límite al veinte por ciento (20%).

El Consejo Directivo, con la aprobación unánime de sus miembros, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá elevar el indicado límite en cualquier operación de crédito, hasta el 50% del capital pagado y reservas del Banco, siempre que estos créditos estén destinados al fomento de la agricultura, de la pecuaria, o de las industrias de ellas derivadas".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Jose García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3809, que modifica el artículo 204 de la Ley de Vias de Comunicaciones.—G.O.No. 7689, del 5 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 3809.

UNICO.— Se modifica el artículo 204 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, del 22 de febrero del 1938, modificado por las leyes Nº 439, del 17 de abril del 1941, Nº 2036, del 28 de junio del 1949, Nº 2062, del 28 de julio del mismo año, y Nº 3627 del 30 de agosto del 1953 para que en la tarifa para el cobro de los derechos especiales para los servicios internos, américoespañol y universal, rijan los siguientes derechos de certificación y entrega especial:

CERTIFICACION:

Derecho fijo sobre franqueo ordinario
de cada envío de cualquier clase.. RD$0.25

ENTREGA ESPECIAL:

Derecho fijo sobre franqueo.. RD$0.25